



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Noviembre veintiuno (21) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre las diferentes solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En un aspecto inicial, el apoderado judicial del demandante, informa de la muerte de éste, así mismo, aporta el memorial poder que igualmente le es otorgado por parte de los señores LINA MARCELA LÁZARO NUÑEZ, JOSE LUIS LÁZARO NUÑEZ, JHON JAIRO LÁZARO NUÑEZ, MARIA TERESA LÁZARO NUÑEZ y BETTY CECILIA NUÑEZ CONTRERAS, en calidad de herederos, junto con copia de sus registros civiles de nacimiento, a efectos de acreditar parentesco.

Pese a lo anterior, adolece el expediente del registro civil de defunción del demandante, documento idóneo para acreditar su fallecimiento, razón por la cual, a efectos de resolver sobre la sucesión procesal, se requerirá al apoderado y los interesados se sirvan aportar prueba del fallecimiento de la parte.

Respecto de la solicitud de que se inicie incidente sancionario en contra de la entidad bancaria DAVIVIENDA S.A., por incumplimiento de la medida de embargo decretada en favor de la empresa demandada, y que se le solicite un informe del movimiento de los dineros desde la radicación del oficio de embargo por parte del despacho de manera electrónica, se tiene que consta en el expediente que finalmente con oficio 0838 del 1° de abril del 2022 se oficio a la mencionada entidad financiera a efectos de la radicación de la orden de embargo por parte de este despacho (ello puesto que en el oficio remitido en su oportunidad se había incurrido en un error de indicación del NIT de la empresa demandada), pero a la fecha no se observa que se haya emitido algún tipo de respuesta o pronunciamiento respecto de la orden de embargo, razón por la cual el despacho previo a dar inicio al proceso sancionario, requerirá a la entidad para que, dentro del término de 3 días, se sirva rendir un informe detallado respecto del cumplimiento de la orden de embargo comunicada en contra de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante y a los interesados se sirvan aportar prueba del fallecimiento del señor JAIRO DANIEL LÁZARO FRANCO, y con ello resolver sobre el memorial poder presentado a efectos de la respectiva sucesión procesal.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la entidad DAVIVIENDA S.A., para que, dentro del término de 3 días, con destino al presente proceso, se sirva rendir un informe detallado respecto del cumplimiento de la orden de embargo comunicada en contra de la entidad demandada, ello antes de dar inicio a trámite de incidente sancionatorio en su contra. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firma Electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27461c78965be070c7e9e75a4f6e5b4f2daffc827a1973a9fc4153ad19ce26d**

Documento generado en 21/11/2023 03:15:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Noviembre veintiuno (21) del dos mil veintitrés (2023)

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad sobre la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo Laboral, presentada directamente por la gerente de la ESE accionada, en virtud a lo dispuesto en el artículo 9° la Ley 1966 del 11 de julio de 2019, por medio del cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones, previendo medidas en beneficio de las Empresas Sociales del Estado que se encuentren categorizadas en riesgo medio o alto, como en el caso de la ESE HOSPITAL SAN JOSE LA GLORIA, CESAR.

Al respecto se advierte que a pesar que la solicitud es presentada directamente por la representante legal de la entidad accionada, quien también aporta memorial entre los anexos poder otorgado a la abogada JULIETH PAOLA FONSECA GARCÍA, sin embargo, la solicitud es presentada por quien carece del derecho de postulación para realizarla, por esto, no se accederá a lo solicitado, de conformidad con el art. 73 del Código General Del Proceso.

Asimismo, se observa que se pide la terminación del proceso, en razón de la ley 1966 de 2019, en atención a que se asegura, se emitió el concepto técnico del 21 de diciembre de 2022, con el cual se emitió viabilidad al programa de saneamiento fiscal y financiero de la ESE ejecutada, sin embargo, dicho documento no ha sido aportado, por lo que se requiere a esa parte, para que el mismo sea presentado, a efectos de resolver lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENER** de resolver sobre la solicitud de terminación presentada por la representante legal de la ejecutada.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutada para que se sirva aportar el concepto técnico del 21 de diciembre de 2022. Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio, remitiendo copia de la presente decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firma Electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517ed696e1adf8d554579d731cc3932c2e433fb0a2abb6de3cf31730e986c5d8**

Documento generado en 21/11/2023 03:15:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

**Noviembre veintiuno (21) del dos mil veintitrés (2023)**

Provee el despacho sobre la solicitud de decreto de una medida cautelar presentada por la parte demandante.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de un crédito o las sumas de dinero que adeude el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF a favor de: i) la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPROSPERAR hoy denominada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES EN EL SECTOR DE ALIMENTACIÓN COLOMBIANO PARA LA PROSPERIDAD Y EL PROGRESO COOPROSPERAR CTA con NIT 8301202098, y la ii) COMERCIALIZADORA SOCIEDAD COOPERATIVA COMYSERVICIOS con NIT 830123741-9, “directamente o en la que haga parte la cooperativa COOPROSPERAR C T A , como consorcio o unión temporal”.

*El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a las Cuotas sociales, derechos o partes de interés en una sociedad de personas se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 6 y 7 del artículo 593 mismo código.*

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de embargo y retención de un crédito o las sumas de dinero que adeude el ICBF a favor de las cooperativas ejecutadas directamente, o en las que éstas sean parte de un consorcio o unión temporal.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$14.131.832).

Ofíciase por secretaría al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a efectos de que se sirva dar aplicación a la medida ordenada.

De otro lado, no se accederá al decreto de medida cautelar alguna en contra de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMPETENCIAS PROACTIVAS “COOPROACTIVAS”, al no figurar como parte dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** las medidas cautelares de embargo de los créditos o sumas de dinero solicitados conforme a lo considerado:

- El embargo y secuestro de los créditos o las sumas de dinero que adeude el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPROSPERAR hoy denominada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES EN EL SECTOR DE ALIMENTACIÓN COLOMBIANO PARA LA PROSPERIDAD Y EL PROGRESO COOPROSPERAR CTA con NIT 8301202098, y la COMERCIALIZADORA SOCIEDAD COOPERATIVA COMYSERVICIOS con NIT 830123741-9, “directamente o en la que haga parte la cooperativa COOPROSPERAR C T A , como consorcio o unión temporal”.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** por la secretaría al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a efectos de que se sirva dar aplicación a la medida ordenada, estableciéndose como límite de la medida, la suma de CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$14.131.832).

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud de medidas en relación de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMPETENCIAS PROACTIVAS “COOPROACTIVAS, por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firma Electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca569a6a019bac4745a345051a2eac2fb2880f552f64c5eb077af6b9d6ab544**

Documento generado en 21/11/2023 03:15:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR.**

Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver las solicitudes de entrega de título judicial consignado por la empresa demandada por concepto de prestaciones sociales, y a su vez, la solicitud de abstención de pago del mismo a la parte demandante presentada por dicha empresa.

**CONSIDERACIONES:**

Se tiene en el presente asunto, conforme al informe secretarial que antecede, que fue consignado por la empresa demandada la suma \$12.922.708,00 por concepto de liquidación de prestaciones y que, además, solicita que NO sea entregado a la demandante, sino que tal hecho conste como voluntad de pagar las mismas por su parte, ante una eventual condena, lo que sumado a que en el presente asunto se encuentra tramitando recurso de apelación en contra de la decisión que denegó la solicitud de nulidad presentada por la empresa demandada, y que dicho recurso fue concedido en el efecto suspensivo, considera este juzgado que no se cuenta con competencia para resolver respecto de las solicitudes de las partes, al encontrarse el expediente ante el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de resolver sobre las solicitudes de las partes, conforme a lo considerado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firma electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cfb58d87d793c90161e50afae9972d34cd5dcaa07af61fa60e34d8e7e34c79**

Documento generado en 21/11/2023 03:15:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**